

**“T.D.D c/ M.R.D s/ Denuncia por Violencia Familiar”**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: \_\_\_\_\_/22

San Fernando del Valle de Catamarca, 26 de octubre de 2022.-

-

**VISTOS:**

Estos autos Expte. N° XXX/22 caratulados: “T.D.D c/ M.R.D s/ Denuncia por Violencia Familiar”, venidos a Despacho para Resolver y,-

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 223/228 se presenta el Sr. R.D.M, DNI N° XXXXXXXX, con domicilio real en XXXXXX, La Tercena Fray Mamerto Esquiú, con el patrocinio letrado del Dr. C.G.R, constituyendo domicilio legal en XXXXX de esta ciudad Capital, interpone Recurso de Reposición con Apelación en Subsidio en contra del decreto de fecha 29/07/2022, el cual fue notificado *ministerio legis*, el día martes 02 de agosto de 2022, causando un gravamen irreparable porque altera las circunstancias de hecho que no fueron tenidas en cuenta al momento de su dictado, por ello solicita que debe ser revocado el mencionado proveído .

Argumenta, que se encuentra residiendo en esa vivienda, luego de una medida cautelar ordenada por el Juzgado de Familia de Segunda Nominación.

Expresa, que la Sra. D.D.T tendría un boleto de contrato de venta mediante el cual transfirió la posesión del bien inmueble donde está residiendo, lo cual resulta un acto nulo de nulidad absoluta, por varias razones técnico- jurídicas y que no serviría en esta instancia probarlas.

Relata, que de llevarse adelante la medida ordenada, esta modificación de circunstancias fácticas lo agravan por el solo hecho de excluirlo de la vivienda que en definitiva también le pertenece, y en la cual lleva adelante su actividad laboral, la cual es su sostén económico.

Sostiene, que la pretensión de su hija C.D.M.T, de desapoderarlo del inmueble, el cual en partes iguales, debería oportunamente corresponderle junto a la Sra. D.D.T, no es otra cosa más que un acto astuto y de mala fe hacia su persona.

Explica, que está residiendo en esta vivienda, luego de una medida urgente y cautelar ordenada mediante la decisión del Juzgado de Familia de Segunda Nominación; luego de que la Sra. D.D.T efectuara una denuncia penal de violación de domicilio (Fiscalía N° 08), momento en que ella ocupaba la vivienda de Fray Mamerto Esquiú. En esa oportunidad el recurrente, residía en XXXXX , junto a su hijo M.N; afirma que no es cierto que él vivió un solo día con él, fueron muchos más; fue por su decisión a pedirle que se vaya a vivir con su progenitora, por diferentes motivos, porque no tenía las comodidades suficientes como, por ejemplo, los horarios de escuela etc, como lo manifestó en su momento.

Reitera que la vivienda de la cual se ordena su exclusión, es un bien ganancial, no fue adquirido con el fruto de una herencia.

Expresa, una serie de hechos que me remito en honor a la brevedad.

Afirma, que nunca ejerció violencia psicológica, física ni económica; que nunca actuó de manera psicópata como afirman de él, tampoco amedrentó a la Sra. D.D.T ni a sus hijos; a pesar de que siempre recibió de ellos ofensas por redes sociales, las que fueron publicadas injustamente. Agrega, que siempre trató en lo posible mediante su abogado patrocinante de llevar adelante una mediación, pero no tuvo el resultado previsto, siendo que al día de la fecha no tiene contacto alguno, ni con la denunciante ni con sus hijos, pero no por su voluntad.

Refiere, que nunca tuvo conocimiento de que la vivienda estaba alquilada, por parte de su hija C.D.M.T; a pesar de que la Sra. D.D.T fue intimada a no llevar a cabo ningún tipo de venta o de actos onerosos de los bienes, en cuanto al supuesto alquiler del inmueble en cuestión, por orden del Juzgado de Familia N° 02.

Expone, que son casi cuatro años de mentiras, manipulación psicológica y psicopática de la Sra. D.D.T efectuando un tratamiento e internación por depresión e intentos suicidas, siendo atendida por el Dr. S.B.

Conforme a lo expuesto, solicita que se revoque el proveído ut supra, por el solo hecho que de llevarse a cabo lo ordenado en el mismo le generaría un grave perjuicio.

A fs. 229, se concedió el recurso y se corrió traslado por el término de tres días.

A fs. 232/234, se presentó la Sra. D.D.T, con el patrocinio letrado de la Dra. A.E.G, y manifiesta que en tiempo forma contesta el traslado del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la contraria con fecha 08/08/2022, obrante a fs. 214/219 de autos.

Explica, que dicho planteo es contradictorio, no hay un fundamento sólido ni argumento alguno para oponerse al decreto; siendo que es una maniobra como lo viene haciendo para demorar el proceso, abusando y manipulando del sistema con declaraciones absurdas.

Expresa, que el proveído de fs. 170/170 y vta., se basa en la revocación de otro decreto en el cual le habían otorgado al Sr. R.D.M la vivienda ubicada en Fray Mamerto Esquiú en XXXXXX, pero esa resolución se valió de una manifestación mentirosa del denunciado, diciendo que estaba viviendo prácticamente en la calle con su hijo M.N.M.T de manera inadecuada- durmiendo, estudiando y comiendo en el piso, todo ello, obra a fs. 73. En esa oportunidad, la jueza en turno no tomo recaudos de averiguar tal verdad y otorgó como medida cautelar provisoria que el Sr. R.D.M y su hijo ingresen al domicilio en cuestión, basándose en el interés superior del niño, omitiendo en dicho proveído estipular los días que se llevará a cabo dicha medida.

Aclara, que mediante informe socio ambiental efectuado a fs. 168, se dejó constancia de que en el domicilio donde el recurrente dice residir no había nadie, no pudo ser atendida por alguna persona a pesar de intentarlo en reiteradas oportunidades.

Refiere, que quedó probado con la audiencia de M.N.M.T en estrados del tribunal donde manifestó que asistió una sola noche cuando se operó la nariz su papa y que él lo mando a vivir con su madre por diferentes motivos.

Sostiene, que siempre el Sr. R.D.M supo que la casa estaba alquilada, por su propia hija C.D.M.T y que lo hacía para poder costear sus estudios universitarios.

Afirma, que el recurrente introduce de modo confuso y malicioso cuestiones que nada tienen que ver con la cuestión que se ventila y menos aún sirven como argumentos para poder revertir la medida dictada, dejando a las claras, su bajo proceder, exhibiendo cuestiones de una supuesta enfermedad mental y de tener intentos de suicidios, todo ello, intentando mancillar su honorabilidad y reputación.

A continuación, pide que se rechace el recurso de reposición y se conceda la apelación subsidiariamente deducida.

A fs. 235, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, cuyo dictamen obra a fs. 236.

A fs. 237, se llama Autos para Resolver.

#### Procedencia formal

El Sr. R.D.M interpone el recurso de reposición con fecha 08/08/2022 en contra del decreto de fecha 29/07/2022 obrante a fs. 170 y vta. éste proveído, quedo firme el día Martes 02/08 de 2022 (art. 133 del CPCC), y como se trata de un Recurso de Reposición la parte tiene tres días para interponerlo, encontrándose presentado en tiempo y forma (arts. 238 y 239 del CPCC).-

En ese sentido el art. 133 del CPCC dispone claramente que el principio que gobierna en materia de notificaciones es aquel que indica que automáticamente se tendrán por notificadas por ministerio ley todas las resoluciones dictadas en el expediente; esto impone la obligación a cargo de las partes y de sus letrados de concurrir al juzgado los días que la ley presume que ocurre tal notificación, que son Martes y Viernes, para conocer la resolución dictada en un determinado expediente, pues la ley dispone que si no lo hicieron se lo tendrá igual por notificados, pues esa notificación se considera automática. (art. 133 del CPCC) (Arazi- Rojas Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo I- Rubinzal Culzoni).

#### Procedencia sustancial

Atento a la cuestión traída a resolver, se ha dicho que: "...El recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución lo subsane, los agravios que aquella haya inferido a alguna de las partes. Y su objeto es evitar los gastos y demoras que siempre supone la segunda instancia, de ahí que claramente su fundamento radica en la economía procesal". (Arazi, Rolando "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, Ed Rubinzal).

Es necesario tener presente que: "Los denominados procesos de familia se diferencian de los restantes procesos civiles, en general, por no perseguir la resolución de un litigio en la cual se encuentre un vencedor y un vencido, sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto, ayudando a las partes- o al grupo familiar en su conjunto- a encontrar nuevo orden en la estructura familiar.( Medina, Graciela, Violencia de Genero y Violencia Domestica, Ed. Rubinzal Culzoni).

Adentrándonos al tratamiento de esta vía recursiva, debo analizar el decreto en cuestión: el cual es de fecha 29/07/2022 y dispone lo siguiente: *II- Atento a las actuaciones en las que consta que la titular del inmueble XXXXXXX, localidad de la Tercena casa N° XX, Dpto. Fray Mamerto Esquiú es la " Srta. C.D.M.T (fs. 129/130) y de acuerdo a lo manifestado por el adolescente M.N.M.T en la audiencia de fs. 162 y vta. quien expresa: "...que vive con su mamá en el XXXX, que solamente vivió un sólo día con su papa...", por estos motivos y a los fines de no dilatar innecesariamente el proceso, corresponde revocar la medida cautelar ordenada a fs. 78/79 y vta. y en consecuencia ordeno:*

*a) En forma preventiva y por un término de Ciento Veinte (120) días, la Exclusión del Hogar y consecuente Prohibición de Acercamiento al Sr. R.D.M, del domicilio XXXXX, localidad de la Tercena casa N°XX, Dpto. Fray Mamerto Esquiú, prohibiéndole su asistencia e ingreso al domicilio por ningún motivo ni circunstancia, debiendo además abstenerse de acercarse a la vivienda y a las Sras. D.D.T y C.D.M.T, inclusive en la vía pública, a una distancia no menor a los cien (100) metros, debiendo el denunciado denunciar inmediatamente su nuevo domicilio, bajo apercibimientos de Ley.- b) En ese mismo acto, ordeno el Reintegro*

*de la Srta. C.D.M.T DNI N° XXXXX, al domicilio sito en XXXXXX, localidad de la Tercena casa N° XX, Dpto. Fray Mamerto Esquiú. A efectos de su notificación, Ofíciase al Jefe de la Policía de la Provincia.*

En ese entendimiento lo que Sr. R.D.M recurre es la medida de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento dictada y reintegro al hogar de la Srta. C.D.M.T y que esa disposición le produciría un grave daño irreparable.

A los fines de modificar la medida cautelar oportunamente dictada a fs. 78/79, la denunciante acompañó los siguientes elementos probatorios : Escritura N° XX, obrante a fs. 110/113 de fecha 02/05/2017 pasada por ante la Escribana Pública, M.F.M.W, que reza en su apartado Sexto : *“Presente en este acto el esposo de la cesionaria, Señor R.D.M, cónyuge de primeras nupcias, manifiesta que es verdad lo expresado por su esposa en cuanto al carácter propio de los fondos con que adquiere los derechos cedidos, por lo que presta su consentimiento y conformidad a lo expresado por ella, agregando que los derechos que ésta adquiere son de su exclusiva propiedad, sin que a él le corresponda ningún derecho sobre los mismos a consecuencias del matrimonio”*. Posteriormente a ello, a fs. 130/131 Sra. D.D.T efectúa una cesión de acciones y derechos posesorios del inmueble, a favor de su hija Srta. C.D.M.T, certificadas las firmas el día 10/09/20221 por ante el escribano publico J.C.C.N-; y finalmente la denunciante acompañó el contrato de locación entre la Sra. T. y el Sr. S. del inmueble en cuestión, por el término de dos años, certificadas las firmas por el escribano antes mencionado.

En esa circunstancia, a fs. 162 y vta. se llevó a cabo la audiencia con el adolescente M.N.M.T quien me manifiesta: *“Que vive con su mama en el Barrio XXXXX, que solamente vivió con su papa un solo día porque estaba operado de la nariz y le pidió que lo acompañe. Tiene entendido que él tiene la posesión del inmueble de Fray Mamerto Esquiú, el cual fue entregado por la jueza del Juzgado de Flía. N°02, aclara que él no vive ahí va los fines de semana. Dice que ese inmueble es de su mamá, lo compró con bienes de una herencia, pero el mismo está a nombre de su hermana, porque es mayor de edad y lo tiene como herencia para el día de mañana”*.

En ese contexto, fue dictada la medida cautelar de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento al Sr. R.D.M del domicilio sito en XXXXXX, localidad de la Tercena casa N° XX, Dpto. Fray Mamerto Esquiú, conforme los términos de los arts. 195 y conc. del CPCC y la Ley 5434.

Por otro lado, el recurrente tampoco acompañó elementos probatorios que acrediten sus dichos; en consecuencia, no se advierte que en los fundamentos expuestos nuevos elementos que pudieren incidir en la posibilidad de una revisión, en el marco de la presente conflictividad.

En ese contexto, los agravios invocados no revisten una entidad suficiente e irreparable que obliguen a ser subsanados por el Tribunal

Asimismo, debo reiterar a las partes, que de acuerdo a lo establecido por la Ley 5434, estos procesos de violencia familiar y de género tienen como único objeto la prevención o cesación de un daño, siendo la nota característica de estos la prevalencia en el trámite del principio de celeridad, el cual obliga a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad, con la finalidad de acordar una tutela eficaz.

Por estos motivos, no debe desnaturalizarse con planteos de trámites que exceden el límite de las medidas urgentes. Las decisiones que se adopten en ese marco, en realidad apuntan a la prevención o cesación de la violencia, por lo que el juez goza de amplitud de facultades, a la hora de conocer los hechos y se procura operar antes que el daño se concrete o agrave.

Por ello, las medidas de protección en el procedimiento de violencia familiar son temporales y no tienen como finalidad la obtención de una resolución de fondo, como por ejemplo la atribución o adjudicación de un bien con carácter definitivo, divorcio vincular, liquidación de la sociedad conyugal, lo cual deberá ser objeto de la prueba pertinente en el proceso correspondiente. -

En este contexto, atento a la relación que guarda con el objeto de la acción principal, que es el divorcio vincular entre las partes Expte N° XXX/21 que corre por cuerda-, considero imprescindible que en lo sucesivo, las partes concluyan con ese proceso y sus efectos tendientes a realizar la liquidación de la sociedad conyugal, a los fines de evitar que se sigan suscitando este tipo de cuestiones que generan

nuevas conflictivas familiares, ya que como se puntualizó antes el objeto de este proceso es el cese de actos de violencia.

La jurisprudencia ha expresado: "*Las ordenes o medidas de protección son actos o medidas de urgente aplicación cuyo objetivo es proteger los bienes y derechos de las personas que integran un grupo familiar, ante cualquier situación que les ponga en riesgo;...(Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, artículo 27)..."Su naturaleza es precautoria y cautelar, mas no definitiva; y su objetivo atiende a un interés general: evitar más actos de violencia en contra de las víctimas, no así, menoscabar o suprimir definitivamente de un bien o derecho a la persona que se ve afectada por esta. (SCJN, 2013c, 2015c y 2018c)".*

En ese sentido, nos encontramos ante un caso de "interseccionalidad" de la Sra. D.D.T (en quien confluyen distintas vulnerabilidades) por lo que debe ser analizado con perspectiva de género, herramienta metodológica en virtud de la cual el juez no cuenta sólo con la facultad de velar por los derechos de las mujeres de modo discrecional o a pedido de parte, ante ataques deliberados de todo tipo como consecuencia de su condición de mujer, sino que se trata de una obligación legal y de un deber ontológico inexcusable.

En esa inteligencia, compartiendo el criterio de las Sras. Asesora de Menores y Fiscal Civil N° 4 y por los motivos expuestos ut supra, en consecuencia, conforme lo hasta aquí analizado y en mérito a lo dispuesto por los Arts. 238, 239 y cctes. del CPCC considero que corresponde no hacer lugar al Recurso de Reposición interpuesto por el Sr. R.D.M obrante a fs.223/228, atento a las razones invocadas, concediendo el Recurso de Apelación en Subsidio, en relación y con efecto devolutivo, debiendo la parte presentar las copias pertinentes para la formación del expediente, a fin de que sea elevado al Tribunal de Alzada (242 inc. 3, 243,244, 245,246 del CPCC.

Por todo ello,

RESUELVO:



I- No Hacer lugar al Recurso de Reposición interpuesto por el Sr. R.D.M obrante a fs. 223/228, atento a las razones invocadas en los Considerando de la presente, concediendo el Recurso de Apelación en Subsidio, en relación y con efecto devolutivo, debiendo la parte presentar las copias pertinentes para la formación del expediente, a fin de que sea elevado al Tribunal de Alzada ( arts. 242 inc. 3, 243,244, 245,246 del CPCC) .

II-Protocolícese, notifíquese.